



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

204-2017-GORE-ICA/GRAF

Ica 24 OCT 2017

Visto: El recurso impugnatorio de apelación de fecha 05 de octubre de 2017, presentado por el administrado Alex René Chinchay Cáceres; el Memorando N° 425-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 22 de septiembre de 2017 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recurso Humanos;

CONSIDERANDO:

Del escrito de apelación de fecha de fecha 05 de octubre de 2017, contra el Memorando N° 425-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 22 de septiembre de 2017 mediante el cual la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos le comunica al administrado que se da por concluido el vínculo laboral que mantiene con el Gobierno Regional al habersele comunicado oportunamente que no se le renovaría su Contrato Administrativo de Servicios – CAS, debiendo hacer entrega de cargo el 29 de septiembre del año en curso.

En tal sentido, el impugnante Alex René Chinchay Cáceres argumenta que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, y que en el presente caso al no haberse escuchado a los administrados, carecen de valor jurídico, por lo que el documento impugnado debe ser declarado nulo y además no se ha tenido en cuenta su tiempo de servicios prestados a la entidad como Asistente Temático 3 de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre, contando con las de 10 años de servicios, primero como locador y luego bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, tampoco se ha tomado en consideración el artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM ni el artículo 1 y 10 de la Ley N° 29849, pues refiere que ha superado el periodo de prueba de tres meses y conforme a la Constitución Política del Estado otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Por último refiere el apelante que el documento cuestionado no tuvo en cuenta el artículo 2 de la Ley N° 29849, que modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 que otorga una serie de derechos a los trabajadores como aguinaldos, licencia con goce de haber entre otras, además los artículo 27 y 103 de la Carta Política vigente otorgan al trabajador protección contra el despido arbitrario y que la ley no ampara el abuso de derecho.

Es así que, corresponde a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas como inmediato superior emitir pronunciamiento sobre la base previa de lo establecido en el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 respecto a la facultad de





contradicción administrativa en la que; *"conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* al considerar que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado.

Ahora bien, el tema principal que versa el presente proceso, es sobre el régimen CAS, en ese sentido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, de igual forma y de manera concordante con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue – entre otras causales por el vencimiento del plazo del contrato.

Asimismo, la disposición bajo comentario agrega que: *"La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento de plazo contractual con un máximo de tres (3)".*

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad. En concordancia con esta temporalidad, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogar cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades y asimismo el citado reglamento tienen determinadas reglas para realizar las prórrogas o la renovación del contrato a los trabajadores que se encuentren bajo sus alcances.

Lo expuesto en el considerando anterior, es concordante con el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual a través del Informe Legal No. 192-2012-SERVIR-OAJ, señala lo siguiente: ***"El carácter temporal del contrato administrativo de servicios hace que sea connatural que se extinga al vencimiento de su plazo. En ese sentido, vencido el plazo del contrato, éste se extingue de pleno derecho y sin que exista para la entidad contratante la obligación de renovarlo o prorrogarlo. El pago de la penalidad a que se hace referencia en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del régimen CAS es aplicable únicamente cuando el contrato es resuelto por la entidad contratante --evidentemente antes de su vencimiento-- unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado.(...)En el régimen CAS, la entidad tiene el deber de comunicar al trabajador sobre la no renovación o no prórroga del contrato con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, incurriendo en responsabilidad en caso de incumplir dicha***





regla. El pago de la penalidad a que se hace referencia en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento del régimen CAS es aplicable únicamente cuando el contrato es resuelto por la entidad contratante unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado. **No es aplicable cuando el vínculo laboral se extingue por vencimiento del plazo del contrato**. (Negrita nuestro)

Por ello, es conveniente precisar que la no prórroga o no renovación no es equivalente a un despido, puesto que este último supuesto constituye una decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento; situación que no ocurre cuando el contrato no es prorrogado o no renovado, donde es el vencimiento del plazo contractual (y no una decisión unilateral de la entidad), el que lo extingue. Por ello, el artículo 10° de la Ley No. 29849, ha previsto que cuando exista resolución arbitraria o injustificada del contrato CAS se genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3).

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, que *"al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no les resulta aplicable al régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia reformativa (indemnización)"*. Por lo tanto, la extinción del contrato administrativo de servicio por el vencimiento del plazo de vigencia establecido por las partes en el contrato (en caso la entidad decida no prorrogar o no renovar el contrato), no puede ser equiparable a un despido (cese unilateral de la entidad).

En consecuencia, los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el recurso de apelación han quedado desvirtuados y no pueden ser amparados, conforme a los fundamentos señalados en forma precedente,

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA el cual ha sido modificada con Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva regional N° 089-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alex René Chinchay Cáceres mediante escrito de fecha 5 de octubre del año en curso, contra el Memorando N° 425-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 22 de septiembre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 218.2) de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.



Gobierno Regional Ica



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Alex René Chinchay Cáceres, en el domicilio consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CPC FREDDY F. HERRERA VILLENA
GERENTE REGIONAL